Esquel, 14 de abril de 2021.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la parte demandada, "T. M. A. SA." a través de su apoderado, Dr. F. A., contra la Sentencias Definitiva registrada bajo el N°245/2021 CANO, de fecha 18 de noviembre de 2021 y;-

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Según el art. 293 del C.P.C. y C. corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Se cumplió con los requisitos del número de páginas, , tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Integró y acompañó, al momento de su interposición, constancia de depósito conforme lo establecido en el art. 289 inc. d) del C.P.C. y C. ----------

------2.- Sin perjuicio de ello, y siendo que a los presentes autos se le asignó el trámite de los juicios sumarísimos conforme se desprende de la providencia de fecha 11/12/13 p. 1531 vta. último párrafo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación articulados contra la Sentencia Definitiva Nros. 245/2021 CANO de fecha 18/11/2021, por resultar extemporánea su deducción toda vez que el plazo contenido en el inciso 2° del artículo 502 del CPCC. configura un claro supuesto de excepción al principio general para recurrir establecido por el artículo 246 e incluso 292 del mismo cuerpo legal. En su función, entendemos que en el trámite recursivo de los procesos sumarísimos, se aplica el plazo especial de tres días para cualquier tipo de recursos incluso el de casación siendo aplicable el art. 502, inciso 2° antes citado (conf. esta CANO S.I. N°: 51/2021).----------

------Es que, por aplicación del principio de la legalidad de las formas, los actos procesales deben llevarse a cabo con el orden y en las condiciones de tiempo, lugar y modo que la ley los ha preestablecido. Consecuentemente, cuando se deja transcurrir infructuosamente el plazo señalado por el legislador para su ejercicio, la facultad procesal de recurrir se pierde.---------

------En tal sentido, se ha dicho que: "Otra característica fundamental de los

recursos es el principio de formalidad que significa que los mismos deben por regla - ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales." (cfr. HITTERS, Juan Carlos; "Técnica de los Recursos Ordinarios"; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Bs. As.; 2004; p. 53).----------En virtud de ello, corresponde denegar el recurso extraordinario de casación por inadmisibles (art. 292, primer párrafo del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

1°) DENEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada "T. M. A. S.A." a través de su apoderado, Dr. F. A., contra la Sentencias Definitiva N° 57/2021 CANO, de fecha 18 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas.----------

2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.-

Cristina Márquez
Secretaria